

Asunto: Cédula de notificación por estrados de **la apertura de las setenta y dos horas**, del escrito que contiene el Juicio Electoral, presentado ante este Organismo Público Local, el día diecisiete de mayo del año en curso, **suscrito por la ciudadana Ana Lilia Marure Yde, en representación de la Sociedad Mercantil denominada "KOLDAIMEX S.A. DE C.V., en contra de: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS EN LA QUEJA RADICADA BAJO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/MC/024/2023; PROMOVIDA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN JOSÉ ARRESE GARCÍA, JOSÉ ANTONIO MONTES RAMÍREZ Y VIRIDIANA ARIAS RAMÍREZ, AS COMO LA EMPRESA KOLDAIMEX SA DE CV, COMO TITULAR DEL NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO RADIODIFUSORA EL "EL TXORO MATUTINO" A TRAVÉS DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA Y RODRIGO ZAMORA BALDERRAMA; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO."** (Sic)

En Cuernavaca, Morelos, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, el suscrito **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos dispuesto, 17 numeral 1, inciso b) y 26, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. _____

HAGO CONSTAR-----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, así como en la página oficial de este Instituto, se hace del conocimiento público el Juicio Electoral, presentado el día diecisiete del mes y año que transcurre, promovido por **la ciudadana Ana Lilia Marure Yde, en representación de la Sociedad Mercantil denominada "KOLDAIMEX S.A. DE C.V., en contra del: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS EN LA QUEJA RADICADA BAJO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/MC/024/2023; PROMOVIDA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN JOSÉ ARRESE GARCÍA, JOSÉ ANTONIO MONTES RAMÍREZ Y VIRIDIANA ARIAS RAMÍREZ, AS (sic) COMO LA EMPRESA KOLDAIMEX SA DE CV, COMO TITULAR DEL NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO RADIODIFUSORA EL "EL TXORO MATUTINO" A TRAVÉS DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA Y RODRIGO ZAMORA BALDERRAMA; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO."** (Sic). _____

Asimismo hago constar que la presente cédula se publica en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; misma que permanecerá durante **setenta y dos horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE


**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Autorizó y revisó	Lc. Luis Antonio de la Cruz Pérez
Elaboró	Lic. María del Carmen Torres González

impepac
18:29hs
17/05/2023

RECIBIDO
17 MAY 2023
SECRETARÍA EJECUTIVA
CORRESPONDENCIA
CO: 16.47h FIRMA:

ANEXOS

Esto Considero en 13 fojas separadas una lista
Copia Simple (INE)
testimonio notarial no. 329,960

001120

SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN - Copias simples de 3
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2023

AUTORIDAD

RESPONSABLE: de recibis

Comisión Ejecutiva Permanente de
Quejas del Instituto Morelense de
Procesos Electorales y Participación
Ciudadana.

17 mayo/2023
Folio 1109, 1110 y 1111
signado
por
Ana Lilia

Anexo:

Escrito consistente en 13 fojas,
Copia simple (INE)
testimonio notarial no. 329,960
(copia simple).

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC
PRESENTE

Copia simple de 3
escritos con fecha de
recibido
17/may/2023
1110 folios:
1109
1110 y
1113

La suscrita Ana Lilia Marure Yde, en representación de la Sociedad Mercantil denominada "KOLDAIMEX S.A. DE C.V.", comparezco ante Usted, a fin de manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer en el plazo legal y con las formalidades requeridas **JUICIO ELECTORAL**, para lo cual anexo al presente curso el escrito de presentación con la firma autógrafa de la suscrita y las pruebas que en su caso corresponden, para que se proceda a realizar la remisión respectiva a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

ÚNICO.- Tenerme por presentado con el presente escrito, interponiendo Juicio Electoral en los términos expuestos, anexando las pruebas respectivas para el trámite correspondiente.

CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

ATENTAMENTE

ANA LILIA MARURE YDE

EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL
DENOMINADA "KOLDAIMEX"

JUICIO ELECTORAL

PROMOVENTE: KOLDAIMEX, A TRAVÉS DE SU APODERADA LEGAL ANA LILIA MARURE YDE

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN P R E S E N T E S.

La suscrita **Ana Lilia Marure Yde**, en representación de la Sociedad Mercantil denominada "**KOLDAIMEX**", como lo acredito con poder notarial que anexo al presente; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle **Calle Pericón 116, Local 8, Plaza Andrómeda, Colonia Lomas de la Selva, C.P. 62270, Cuernavaca, Morelos**, de igual manera autorizo para los mismos efectos al **CC. Carlos Alberto Pineda Sandoval, Denisse Yunuen Sánchez Saenz y Fernando Nevada García**, designando como mi representante legal al **LICENCIADO Christian Balderas Cervantes**, de la manera más atenta, respetuosa y como mejor proceda en derecho, comparezco ante Usted, a fin de manifestar lo que a continuación se insta, funda y motiva:.

Que con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, se interpone **JUICIO ELECTORAL**, en contra del "**ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS EN LA QUEJA RADICADA BAJO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/GEE/CEPQ/PES/MC/024/2023; PROMOVIDA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN JOSÉ ARRESE GARCÍA, JOSÉ ANTONIO MONTES RAMIREZ Y VIRIDIANA ARIAS RAMIREZ, AS COMO LA EMPRESA KOLDAIMEX SA DECV. COMO TITULAR DEL NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO RADIODIFUSORA EL "EL TXORO MATUTINO A TRAVÉS DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL OA QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA Y RODRIGO ZAMORA BALDERRAMA: POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO**"; mismo que me fuera notificado con fecha once de mayo del año en curso.

Por lo anterior, a fin de cumplir con la normativa aplicable vengo a señalar y precisar lo siguiente:

a) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL PROMOVENTE.- La presente fracción se encuentra satisfecha en el proemio de la presente.

b) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.- Precisados en el proemio de la presente.

c) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LA PERSONA PROMOVENTE.- La legitimación se acredita con los documentos que se anexan al presente.

d) IDENTIFICAR LA RESOLUCIÓN O EL ACTO IMPUGNADO Y A LA PERSONA O AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.- Se cumple lo anterior con lo siguiente:

- *ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS EN LA QUEJA RADICADA BAJO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/GEE/CEPQ/PES/MC/024/2023; PROMOVIDA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN JOSÉ ARRESE GARCÍA, JOSÉ ANTONIO MONTES RAMIREZ Y VIRIDIANA ARIAS RAMIREZ, AS COMO LA EMPRESA KOLDAIMEX SA DECV. COMO TITULAR DEL NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO RADIODIFUSORA EL "EL TXORO MATUTINO A TRAVÉS DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL OA QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA Y RODRIGO ZAMORA BALDERRAMA: POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.*
- Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

e) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE LA RESOLUCIÓN O EL ACTO IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- Se cumple lo anterior con lo siguiente:

HECHOS

Con fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, me notificaron el acuerdo que se impugna en el cual impuso las siguientes medidas cautelares:

a) *RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:*

Por cuanto a la solicitud planteadas por las quejas consistente en que "se dejen de difundir los programas denominados "EL TXORO MATUTINO" realizados el treinta y uno de marzo dos mil veintitrés en todos los medios digitales con los

cuales cuente dicho programa, que se consideran constituyen violencia política por razón de género"; resulta improcedente, por cuanto al enlace siguiente:

1. <https://www.facebook.com/ElTxoroMatutino/videos/125507317065135/>

...

Así mismo, se **requiere** a los denunciados para que en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiban ante esta autoridad la transmisión original y completadel programa denominado **"EL TXORO MATUTINO" realizado el treinta y uno de marzo dos mil veintitrés.**

Derivado de la anterior, se **apercibe** a cada uno de los denunciados que en caso de no cumplir con el requerimiento que antecede o realizarlo fuera del plazo que les ha sido concedido se haran acreedores a los medios de apremio señalados en el artículo 31, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoralde este Instituto Electoral local.

...

Por cuanto a la solicitud de la medida cautelar, consistente en el retiro de la publicación en la que se aprecian las expresiones denunciadas de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, en el enlace siguiente:

2 <https://www.facebook.com/ElTxoroMatutino/videos/906262277307069/>

...

Por cuanto al retiro de la publicación contenida en la plataforma youtube y que se aprecia en el enlace siguiente:

3. <https://www.youtube.com/watch?v=iSloByfcKw4>

Resulta procedente el retiro de la publicación, ello tomando en consideración que de acuerdo al contenido de oficialias de fechas diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril del año que transcurre, levantada por el personal habilitado con oficialia electoral, se hizo constar la publicación y transmisiónde un video en la plataforma Youtube renombrado **"El Txoro Matutino"** de fecha tres de abril del dos mil veintitrés; video que tiene una duración de una hora con cincuenta y ocho minutos,

veintidós segundos, en la parte inferior de la ventana aparece un círculo blanco con el título El Txoro matutino, #Lunes 3 de abril y alojado en la liga electrónica mencionada, fueron localizados los señalamientos siguientes:

...

a) MEDIDAS DE PROTECCIÓN

... esta autoridad estima necesario conceder la medida de protección solicitada y vincular a los ciudadanos Juan José Arrese García, José Antonio Montes Ramírez y Viridiana Arias Ramírez, así como la empresa KOLDAIMEX SA DE CV, como titular del nombre comercial denominado radiodifusora el "EL TXORO MATUTINO" a través de su apoderado o representante legal o a quien sus derechos represente y Rodrigo Zamora Balderrama, para que:

- *Se abstenga a través de cualquier medio de comunicación, ya sea audiovisual, radiofónico, medios impresos, medios digitales y/o cualquier tipo de red social, por sí o por interpósita persona, a realizar comentarios publicaciones con contenido que pueda constituir violencia, así como actos de hostigamiento, intimidación, molestia, discriminación, denostación o similar en contra de la ciudadanas Martha Elena Mejía, Ixel Mendoza Aragón y Marina Pérez Pineda, en su calidades de Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos*

*Así mismo, se **requiere** a los denunciados para que dentro de un plazo na mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo informen a esta autoridad las acciones que han llevado a cabo para cumplir con la medida de protección.*

PRECEPTOS VIOLADOS.

Se viola en perjuicio de mi representada lo establecido en los artículos 1, 6, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 2, 5, 6 y 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica.

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo plasmado en el Considerando QUINTO, inciso a) De la medida cautelar y lo decretado correlativamente en el resolutivo SEGUNDO del ACUERDO QUE

PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE PROTECCION SOLICITADAS EN LA QUEJA RADICADA BAJO EL PROCEDIMINETO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/MC/024/2023 PROMOVIDA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN JOSE ARRESE GARCÍA, JOSE ANTONIO MONTES RAMIREZ Y VIRIDIANA ARIAS RAMIREZ, ASI COMO LA EMPRESA KOLDAIMEX S.A DE C.V. COMO TITULAR DEL NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO RADIODIFUSORA EL "TXORO MATUTINO" A TRAVES DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL O A AUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE Y RODRIGO ZAMORA BALDERERRAMA POR LA PROBABLE COMISION DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUOR COMO VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GENERO, mismo que fuera aprobado en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

El agravio lo constituye sin lugar a dudas el ilegal, ilegítimo, infundada e inmotivada MEDIDA CAUTELAR establecida en el Considerando QUINTO inciso a) de la medida cautelar y lo decretado correlativamente en el resolutivo SEGUNDO del ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE PROTECCION SOLICITADAS EN LA QUEJA RADICADA BAJO EL PROCEDIMINETO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/MC/024/2023 PROMOVIDA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN JOSE ARRESE GARCÍA, JOSE ANTONIO MONTES RAMIREZ Y VIRIDIANA ARIAS RAMIREZ, ASI COMO LA EMPRESA KOLDAIMEX S.A DE C.V. COMO TITULAR DEL NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO RADIODIFUSORA EL "TXORO MATUTINO" A TRAVES DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL O A AUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE Y RODRIGO ZAMORA BALDERERRAMA POR LA PROBABLE COMISION DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUOR COMO VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GENERO, mismo que en la parte que interesa refiere:

"QUINTO.DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

a) RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

(...)

...no obstante ello se requiere a los denunciados retirar la publicacion motivo de la de denuncia para el caso de encontrarse en alguna otra red social o plataforma, lo cual deberán acreditar ante esta autoridad electoral dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación.

Así mismo , se requiere a los denunciados para que en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo , exhiban ante esta autoridad la transmisión original y completa del programa denominado “ EL TXORO MATUTINO” realizado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Derivado de lo anterior , se apercibe a cada uno de los denunciados que en caso de no cumplir con el requerimiento que antecede o realizarlo fuera del plazo que se les ha concedido se harán acreedores a las medidas de apremio señaladas en el artículo 341 del reglamento del régimen Sancionador Electoral de este Instituto Electoral Local.

(...)

En consonancia con lo manifestado y por tratarse de posibles actos de Violencia política contra la mujer por razón de género en términos de lo dispuesto por los artículos 463 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 32 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral , actuando con perspectiva de género en el presente asunto, se requiere a los Ciudadanos Juan Jose Arrese García, Jose Antonio Montes Ramirez y Viridiana Arias Ramirez, así como la empresa KOLDAIMEX S.A DE C.V. como titular del nombre comercial denominado radiodifusora El “Txoro Matutino” a través de su apoderado o representante legal o a quien sus derechos represente y Rodrigo Zamora Baldererrama para que:

En un plazo NO MAYOR DE VEINTICUATRO HORAS contados a partir del momento en que se notifique el presente acuerdo, retiren las publicaciones en las siguientes ligas electrónicas

- 1) <https://www.facebook.com/EITxoroMatutino/videos/906262277307069>*
- 2) <https://www.youtube.com/watch?v=iSloByfckw4>*

Así mismo se requiere a los Ciudadanos Juan Jose Arrese García, Jose Antonio Montes Ramirez y Viridiana Arias Ramirez, así como la empresa KOLDAIMEX S.A DE C.V. como titular del nombre comercial denominado radiodifusora El “Txoro Matutino” a través de su apoderado o representante legal o a quien sus derechos represente y Rodrigo Zamora Baldererrama para que dentro de las VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES a que cumplan con la medida cautelar aquí concedida , informe a esta autoridad electoral local el cumplimiento de la medida, adjuntando constancias que acrediten su dicho.

Para efecto de establecer la ilegalidad y falta de fundamentación del apercibimiento decretado en el acuerdo que se combate, se debe atender a las siguientes cuestiones:

1.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA ASI COMO EL APERCIBIMIENTO QUE SE COMBATE, DERIVADO DE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE.

Causa agravio a mi representada, la ineludible violación a mis derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que la autoridad señalada como responsable omite fundar en precepto legal alguno citado, específicamente para edictar la medida de apremio y el ilegal apercibimiento impugnado o en la integridad de la resolución que lo contiene, la norma que la facultad para tomar tal decisión en perjuicio de derechos fundamentales .

En el mismo orden de ideas, en la foja 131 del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable pretende fundamentar su decision de las medidas cautelares, y el apercibimiento, de acuerdo con los siguientes dispositivos legales:

En consonancia con lo manifestado y por tratarse de posibles actos de Violencia política contra la mujer por razon de género en terminos de lo dispuesto por los artículos 463 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral , actuando con perspectiva de género en el presente asunto, se requiere a los Ciudadanos Juan Jose Arrese García, Jose Antonio Montes Ramirez y Viridiana Arias Ramirez, asi como la empresa KOLDAIMEX S.A DE C.V. como titular del nombre comercial denominado radiodifusora El "Txoro Matutino" a traves de su apoderado o representante legal o a quien sus derechos represente y Rodrigo Zamora Baldererrama para que:

En un plazo NO MAYOR DE VEINTICUATRO HORAS contados a partir del momento en quese notifique el presente acuerdo, retiren las publicaciones en las siguientes ligas electrónicas

- 3) <https://www.facebook.com/ElTxoroMatutino/videos/906262277307069>
- 4) <https://www.youtube.com/watch?v=iSloByfcKw4>

(...)

Lo anterior con el apercibimiento de que en caso de omiso in , se aplicaran las medidas de apremio contenidas en la normativa electoral vigente para el Estado de Morelos , asi como vista a la autoridad correspondiente en el caso que los actos se presuman la existencia de un ilícito.

No obsta señalar que la responsable, tambien pretende fundamentar la decision de imponer medidas cautelares al referir el acuerdo INE/CG252/2022 donde en sesion del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sede fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidos, se aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Así mismo pretende referir los artículos 37 y 42 de dicho cuerpo reglamentario.

Ahora bien, de los artículos citados por la autoridad, ninguno fundamenta la medida de apremio cuyo apercibimiento de ejecución se establece en el acuerdo que por esta vía se impugna, como se desprende de las siguientes transcripciones:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 463 Bis.

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

Artículo 32. Se entiende por medidas cautelares, los actos procesales que determine la Comisión respectiva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen el proceso electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Al respecto, es importante señalar que por cuestión de competencia, es inaplicable a la imposición de las medidas cautelares ordenadas por la responsable el acuerdo INE/CG252/2022 consistenete en el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Lo anterior en virtud de que el artículo 1, numeral 2) de dicho reglamento señala que el ámbito de

aplicación y de su objeto es regular el trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para casos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género competencia del Instituto Nacional Electoral.

Así mismo a fojas 126 del acuerdo que se impugna, la responsable pretende justificar su ilegal actuar, señalando los artículos 13 párrafos 1 y 2 y numeral 1 párrafos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Aunado a ello me permito transcribir dichos dispositivos que rezan lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Como se puede observar ninguno de ellos contiene hipótesis alguna para para tomarse como base en el dictado de las medidas cautelares, pues si bien el numeral 463 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala un catálogo de medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, SIN EMBARGO LA RESPONSABLE SOLAYÓ SEÑALAR EN CUAL DE DICHAS HIPÓTESIS SUPUESTAMENTE INCURRIERON LOS SUSCRITOS PARA DECLARAR LAS MEDIDAS CAUTELARES AHORA TILDADAS DE INCONSTITUCIONALES E ILEGALES.

Por otra parte la responsable invoca el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Sin embargo el artículo 1, numeral 2) de dicho reglamento señala que el ámbito de aplicación y de su objeto, el cual es regular el trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para casos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género siendo competencia del Instituto Nacional Electoral su aplicación.

Tampoco la responsable funda o motiva, el ilegal apercibimiento decretado en contra de los denunciados, por lo que la ausencia de fundamento implica la ausencia de motivación, por no existir una norma hipotética en la que se pueda encuadrar una conducta.

Lo anterior lo podemos vincular a los preceptos constitucionales cuya violación se expresa (1º, 14 y 16), toda vez que de estos Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el respeto irrestricto a las formalidades esenciales del procedimiento, también reconocido como debido proceso legal, (segundo párrafo del artículo 14), el cual debe implicar imperiosamente que toda autoridad administrativa o jurisdiccional electoral deba cumplir con las condiciones fundamentales que deben actualizarse y respetarse en todo procedimiento que derive en un acuerdo o resolución, que pretende afectar el derecho de una persona o de un ciudadano en este caso.

Por otra parte, la violación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fija la obligación suprema de las autoridades administrativas o jurisdiccionales de fundar y motivar los actos, acuerdos o resoluciones que emitan en relación a los particulares, ello implica manifestar en las constancias de emisión de los actos, acuerdos o resoluciones las razones de hecho y preceptos de derechos que contengan las hipótesis normativas que se actualicen a un caso concreto, los cuales deberán ser reales, ciertos y suficientes para justificar la determinación de afectación de un derecho o un acto de molestia en los gobernados.

A mayor abundamiento, se impone transcribir lo que dispone el artículo 16 constitucional referido, mismo que en su parte atinente dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El Poder Judicial de la Federación ha sostenido que:

“Del precepto Constitucional, se obtiene que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;

2) que provenga de autoridad competente; y,

3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

La primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Nos encontramos ante una situación en la que lo que se debió de hacer por parte de las denunciantes es solicitar ante el TXORO MATUTINO, su **DERECHO DE RÉPLICA**, conforme a lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA
DEL DERECHO DE RÉPLICA.**

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

Artículo 6. La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.

Artículo 21. Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley. Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley. En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento

Queda claro con los dispositivos en cita que la vía idónea para hacer frente a la crítica de un programa de debate debe ser la del ejercicio del Derecho de Réplica y no la de un Procedimiento Especial Sancionador, dado que las expresiones no fueron de carácter personal sino dentro de un programa que tiene la sátira y el sarcasmo como formato de crítica y de debate, como se ha definido desde hace más de veinte y años y ha quedado constancia en el video intitulado *Entreostias (Pepe Montes y Juanjo Arrese)* (a partir del minuto 30), difundido a través de redes sociales, particularmente Youtube, bajo la siguiente liga <https://www.youtube.com/watch?v=JuboC-bndRM>.

Ergo, como se puede observar del acuerdo que establece las medidas cautelares, y su apercibimiento, ambos por esta vía impugnados, no se observa que la autoridad señalada como responsable haya cumplido con las formalidades establecidas en la ley, por cuanto al señalamiento preciso de la norma que la faculta a dictar las medidas de apremio ordenadas por el responsable ni de decretar un apercibimiento genérico sin sustento legal alguno ni

muchos menos que se encuentre motivado, por lo que se reitera, al no existir norma en que sustente su actuar, no hay motivación que se pueda encuadrar, en una norma inexistente.

Así, las autoridades al no cumplir con la exigencia de fundamentación y motivación, al no expresar las razones y motivos que conducen a adoptar una determinación jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, omitiendo señalar con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

En consecuencia, se deberá decretar por esa Sala Regional, que el acuerdo impugnado en el cual se determinan las medidas cautelares ordenados por la responsable se encuentran indebidamente fundados y motivados.

2.- DESPROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Solo para el remoto caso de que esa autoridad determine la procedencia de la medida cautelar se hace valer AD CAUTELAM que cusa agravio, el atentado y violación a derechos fundamentales como persona moral bajo el amparo del artículo 6º Constitucional y personas físicas como comunicadores o periodistas, que solo por el hecho de expresar ideas, se nos limite la libertad de expresión que tenemos, misma que se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte, como se hará valer mas adelante.

Dicha transgresión a los derechos fundamentales sucede cuando la responsable Instituto Morelense Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, de forma arbitraria y desproporcional y fuera de toda lógica determina mediante el Considerando QUINTO inciso a) de la medida cautelar y lo decretado correlativamente en el resolutive SEGUNDO del ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE PROTECCION SOLICITADAS EN LA QUEJA RADICADA BAJO EL PROCEDIMINETO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/MC/024/2023 PROMOVIDA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN JOSE ARRESE GARCÍA, JOSE ANTONIO MONTES RAMIREZ Y VIRIDIANA ARIAS RAMIREZ, ASI COMO LA EMPRESA KOLDAIMEX S.A DE C.V. COMO TITULAR DEL NOMBRE COMERCIAL DENOMINADO RADIODIFUSORA EL "TXORO MATUTINO" A TRAVES DE SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL O A AUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE Y RODRIGO ZAMORA BALDERERRAMA POR LA PROBABLE COMISION DE ACTOS QUE PUEDEN CONSTITUOR COMO VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GENERO,

Como sus Señorías podrán advertir, se transgrede en nuestro prejuicio las garantías de libertad de expresión contenida en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera

otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En este sentido se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Como sus Señorías podrán advertir, las medidas cautelares y de protección ordenadas en el acuerdo impugnado, son desproporcionales, pues sin que exista una sentencia definitiva y **sin agotar previamente el derecho de audiencia y debido proceso de los suscritos, ordena que se retiren las publicaciones en las siguientes ligas electrónicas,**

- 1) <https://www.facebook.com/ElTxoroMatutino/videos/906262277307069>
- 2) <https://www.youtube.com/watch?v=iSloByfckw4>

En este sentido, el ordenar como medida cautelar el retiro de las publicaciones donde se encuentran las opiniones de los comunicadores dentro del programa "El Txoro Matutino", vulneran nuestra labor periodística, la cual goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, **la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y**, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, lo cual debe ser materia del fondo de la controversia, sin que ello le permita a la autoridad prejuzgar de forma anticipada, y disfrazada de medida cautelar, una mordaza a los periodistas que ejercemos nuestra libre expresión.

Bajo este contexto como sus señorías lo podrán advertir, que del contenido de los enlaces materia del presente asunto existe una descontextualización entre lo denunciado y el marco dentro del cual se desarrollan los comentarios y críticas de funcionarias públicas, que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia atentamos contra la dignidad de las mujeres por razón de género, ya que las actoras en un afán de evitar las críticas por la fotografía que publicaron en sus redes sociales como funcionarias públicas y en donde hacen una seña que hizo famosa el actual gobernador del Estado de Morelos, pretenden ahora a través de un procedimiento especial sancionador, callar a los suscritos. No debe pasar desapercibido para esa Sala Regional que tratándose de funcionarios públicos como lo es el caso de las

Magistradas, hoy actoras, **NO LE ES APLICABLE EL DERECHO A LA PRIVACIDAD**; al respecto nuestro máximo Tribunal de Justicia ha definido lo privado como aquello que no constituye vida pública. Es el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás. Lo que se desea compartir sólo con quienes uno elige. Las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia.

La noción de privacidad se relaciona con la esfera de la vida de las personas en donde pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual. La privacidad tiene una vinculación con otros derechos.

La Primera Sala de la Corte ha definido a las personas públicas o notoriamente conocidas como aquéllas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquélla que pueda ser molesta, incómoda o hiriente.

El concepto de persona pública **contempla a funcionarios o servidores públicos**. Esto resulta lógico, sus actividades son de relevancia para la sociedad porque sus labores se relacionan con el manejo de las funciones del Estado. Por ello, la comunidad tiene interés en que éstas se realicen de manera adecuada.

Dado el interés que las actividades y funciones de los servidores públicos tienen para la comunidad, su derecho a la intimidad está más atenuado que el resto de la sociedad, toda vez que están sujetos a un mayor escrutinio social, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función y en consecuencia, con el interés público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existen datos que guardan conexión con aspectos que son deseables que la ciudadanía conozca, como son las actuaciones que los servidores públicos realizan como parte de su labor.

En este contexto, el derecho a la privacidad de las personas públicas y en particular de los funcionarios públicos se ve acotado por el derecho a la información y los principios democráticos que subyacen a éste. Incluso se puede afirmar que el control social al que se encuentran sujetos no versa exclusivamente sobre sus manifestaciones o actuaciones públicas, sino que también puede extenderse a las actividades que realicen de forma privada.

En el caso que nos ocupa, las actoras en su calidad de Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, aparecen en una fotografía subida a redes sociales donde se encuentra presente el Gobernador de Morelos, quien hizo famosa una señal con las manos extendidas cuando era futbolista profesional conocida como la "Temoseñal"



En este sentido, los comunicadores realizaron crítica sarcásticamente que la fotografía donde aparecen las actrices, imitando la señal que hizo famosa el ahora Gobernador de Morelos, hace que dejen de ser imparciales en sus decisiones como Magistradas del Tribunal Electoral, situación que fue criticada por los comunicadores del programa conocido como “El Txoro Matutino” en opiniones periodísticas. Así es que la fotografía donde aparecen dichas actrices, imitando la señal del actual Gobernador, nos pareció que vulneraba su imparcialidad, que en esencia fue la crítica que como periodistas realizamos en los programas los cuales, ahora la autoridad responsable ahora ordena su retiro de las redes sociales.

No debe pasar desapercibido que las Magistradas del Tribunal Electoral Local al aparecer en la fotografía subida en redes sociales donde en compañía con el Gobernador de Morelos imitan su famosa señal, consintieron en que fuera del escrutinio público, pues al ostentar el cargo de servidoras públicas e impartidoras de justicia en materia electoral, perdieron el umbral de protección del derecho a la privacidad.

<https://twitter.com/TeodoroRenteria/status/1621707957133086721>



<https://twitter.com/DigitaMorelos/status/1621937178728177665>



<https://twitter.com/castilloluis065/status/1621936927174758401>



<https://twitter.com/raycardenasvoz/status/1623847755822125058>



<https://twitter.com/BRUNALDO61/status/1626998287336108033>



<https://www.facebook.com/irving.sanchez.50/posts/pfbid03m9CnGANSTYQKxZvZBDS3iYXtw2Vp5NaCwYDHtrJPDwqBxfVXnP1qcfVC4iCFnKI>



Bajo esta óptica, al incluir en redes sociales actividades relacionadas con sus actividades como servidor público, es que las hoy actoras como funcionarias públicas, decidieron voluntariamente colocarse en un nivel de publicidad y escrutinio distintos al de una persona privada. Por esta razón, el propio funcionario fue quien libremente decidió extraer de su esfera privada para trasladarla al ámbito público, con todos los contenidos que preexistían en ella.

En este sentido, el umbral de protección del derecho a la privacidad del que gozan las personas privadas y sus respectivas cuentas en redes sociales se vio afectado por la voluntad de las propias Magistradas del Tribunal Electoral, al decidir posar en una fotografía con un festejo del Gobernador del Estado, subida a redes sociales como un canal de comunicación con la sociedad.

De tal forma que, al ser personas públicas las hoy actoras y particularmente funcionarias impartidoras de justicia en materia electoral, su derecho a la intimidad se ve “desdibujado” en aras de favorecer el derecho a la información. Esto es así porque los temas de interés general, como los relacionados con el desempeño de su gestión gubernamental, están sometidos a un fuerte nivel de escrutinio por parte de los medios de comunicación y la sociedad.

Por las razones antes señaladas es que las medidas cautelares ordenadas por el Instituto responsable son desproporcionadas, y fuera de toda lógica jurídica, pues las actoras al ser servidoras públicas y aparecer en fotografías subidas a redes sociales, por ese simple hecho,

se considera de interés general, protegida por el derecho al acceso a la información, cuya restricción sólo puede estar apegada a los parámetros de regularidad constitucional.

En este orden de ideas, con el retiro de los programas contenidos en los enlaces siguientes y disfrazados de medidas cautelares, se deja sin materia el fondo de este asunto, atentando contra la libertad de expresión de los sucritos, sin que la responsable justifique las razones que le llevaron a determinar el retiro de los programas informativos de las siguientes redes sociales:

- 1) <https://www.facebook.com/EITxoroMatutino/videos/906262277307069>
- 2) <https://www.youtube.com/watch?v=iSloByfcKw4>

No debe pasar desapercibido para esa Sala Regional que las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

- **Accesorias**, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo.
- **Sumarias**, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución general o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- **La probable violación a un derecho**, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

- **El temor fundado** de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

No obstante lo anterior, en la especie esto no ocurrió, pues la responsable no justifica bajo ninguna circunstancia que se hayan vulnerado derechos a las hoy actoras, pues si bien estas solicitaron las medidas cautelares alegando que los programas realizados el treinta y uno de marzo de dos mil veintitres constituyen violencia política por razón de género, sin embargo del análisis que hace la responsable, esta no justifica la legalidad, fundamentación y motivación de la medida cautelar donde orden el retiro del programa antes citado.

En este sentido, no se aprecia que la responsable haya realizado una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares, pues no basta que en su capítulo denominado “aparición del buen derecho” únicamente señale diversos dispositivos legales y convencionales en materia de violencia de género, refiriéndose únicamente al programa realizado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitres, sin justificar el porque consideraba que el retiro de dicho programa generaba una **probable violación a un derecho de las actoras, por lo cual resulta infundada, inmotivada y carente de legalidad dicha medida cautelar.**

Bajo este contexto ni los argumentos señalados por la responsable en el apartado de “el peligro en la demora” ni la “irreparabilidad de la afectación” establecen elementos objetivos que le hayan permitido al Instituto responsable, de retirar de las redes sociales al programa realizado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitres, pues al no hacer una valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, tampoco se observaron las directrices siguientes:

- I. No se verificó si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- II. No se justificó el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia. Debiendo la responsable justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte, sin que esta se haya cumplido.
- III. Dejo de Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

En conclusión, la medida de apremio que la autoridad establece para el caso de incumplimiento a la medida cautelar, resulta:

INEXISTENTE en el marco normativo que fue citado por la propia autoridad señalada como responsable, es decir la medida de apremio carece de FUNDAMENTACIÓN ALGUNA.

INJUSTIFICADA o con falta de motivación para proteger un derecho de la ahora quejosa, dado que no expone bajo los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad y certeza que deben regir los actos realizados por las autoridades electorales, las causas que la llevaron a tomar tal determinación.

DESPROPORCIONADA en función de las sanciones que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, fija para el caso de las violaciones a normas electorales cometidas por servidores públicos y determinadas por resolución firme.

VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE EXPRESION al poner en riesgo sin justificación alguna mi derecho **respecto de mi labor informativa**, pus como lo ha sostenido nuestro maximo tribunal los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace al desempeño de su labor. Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

Así es que la labor periodística goza de un **manto jurídico protector** y, por ello, debe considerarse como un principio general de ponderación normativa: **la máxima protección a la labor periodística**. Así, ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable al periodista (*in dubio pro diurnarius*).

En consecuencia se deberá declarar por esa sala regional que las medidas cautelares ordenadas por el Instituto responsable, carecen de legalidad, justificación y motivación, por lo que solicito se revoquen dichas medidas cautelares y se ordene que al programa realizado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitres, sea publicado nuevamente en las redes sociales a fin de salvaguardar el derecho a la información y de protección a labor periodística hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

f) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS, Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO QUIEN PROMUEVA JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS, Y

A fin de demostrar la descontextualización de lo denunciado por las quejas, que llevaron a la autoridad responsable tomar el acuerdo con las medidas cautelares excesivas y violatorias de la labor periodística, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTALES.- Copia simple con acuse de recibo de fecha 17 de mayo del año en curso, del escrito signado por JUAN JOSÉ ARRESE GARCÍA, por el cual da contestación a la queja y ofrece pruebas en relación a la denuncia presentada en su contra dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2023.

DOCUMENTALES.- Copia simple con acuse de recibo de fecha 17 de mayo del año en curso, del escrito signado por VIRIDIANA ARIAS RAMÍREZ, por el cual da contestación a la queja y ofrece pruebas en relación a la denuncia presentada en su contra dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2023.

DOCUMENTALES.- Copia simple con acuse de recibo de fecha 17 de mayo del año en curso, del escrito signado por JOSÉ ANTONIO MONTES RAMÍREZ, por el cual da contestación a la queja y ofrece pruebas en relación a la denuncia presentada en su contra dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2023.

A ustedes **CC. MAGISTRADOS ELECTORALES**, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado mediante este escrito, interponiendo el medio de impugnación referido en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Tener por admitidas las pruebas que se ofrecen y que servirán para mejor proveer en la resolución del presente asunto.

**A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN
PROTESTO LO NECESARIO**



**ANA LILIA MARURE YDE
EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL
DENOMINADA "KOLDAIMEX"**

